

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Referencia 25386-31-84-001-2018-00633-01

Se decide el recurso de apelación formulada por Luz María Yolanda, Doris de Jesús Rúgeles Castro y Martha Nubia Cecilia Rúgeles de Bocanegra contra el auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa profirió el 3 de septiembre de 2020, dentro del proceso de sucesión del finado Pedro Manuel Rúgeles Gómez.

### ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que el certamen descrito fue admitido a trámite y con posterioridad se recoció a la señora Tulia de Jesús Castro Vega como cónyuge sobreviviente del causante, cuya liquidación conyugal asimismo pretende liquidarse en este expediente.

2. En los inventarios y avalúos, entre otros activos, se inventariaron los predios identificados con las matrículas

inmobiliarias 50N-1024299 (100%) y 50C-642065 (25%), los cuales hacen parte de la sociedad económica descrita y fueron adquiridos por la cónyuge supérstite en vigencia de las nupcias que sostuvo con el señor Rúgeles Gómez.

3. Los señores Wilson Enrique Salamanca, Antonio Vicente Castro Álvarez y Juan Evangelista Álvarez Monsalve, objetaron la inclusión de dichos predios dado que aparentemente adquirieron su titularidad y posesión, toda vez que la cónyuge sobreviviente se los enajenó mediante los documentos notariales 513 de 18 de junio de 2003 de la Notaría 17 del Circulo de Bogotá y 3300 de 21 de noviembre de 2011 de la Notaría 23 del Circulo de Bogotá, escrituras públicas que, advirtieron, aún no se han registrado en la ORIP.

4. El juez, a través del auto apelado, decidió de modo favorable algunas de las objeciones enarboladas contra los inventarios y avalúos, entre ellas, las enderezadas contra los predios discurridos en precedencia, cuya posesión en este debate excluyó para inventariar únicamente su nuda propiedad.

Procedió de esa forma porque al parecer los objetantes adquirieron la posesión de los precitados fundos mediante los actos notariales indicados supra, actividad señorial que también dedujo

por el hecho de que el finado y su cónyuge sobreviviente nunca residieron en esos inmuebles y porque no se lucraron de sus rentas; e incluyó en los inventarios y avalúos la nuda propiedad de tales activos por motivo de que los negocios de venta que los involucraron aún no se han matriculado en la ORIP.

5. Las herederas Luz María Yolanda, Doris de Jesús Rúgeles Castro y Martha Nubia Cecilia Rúgeles de Bocanegra, recurrieron en apelación la disposición comentada haciendo énfasis en que en este juicio no se demostró con rigurosidad el ejercicio posesorio atribuido a los promotores de las objeciones, actividad señorial que, advirtieron, debe certificarse en un debate de pertenencia y no en la diligencia de inventarios y avalúos.

6. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el artículo 762 del Código Civil conceptúa que la posesión es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, definición de la cual emerge que son dos

los elementos que la integran, uno externo denominado corpus y otro interno nombrado animus.

Sobre ese punto la jurisprudencia nacional sostuvo que *“...la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o **corpus** aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño **animus domini** –o de hacerse dueño, **animus remsibi habendi**-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volutivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”,* (CSJ. SC. de 19 febrero 1989).

De donde y luego de consultar los insumos probatorios recopilados en la objeción promovida contra los inventarios y avalúos, emerge paladino que en este expediente no se hallan colmados de modo incontrastable las directrices jurisprudenciales indicadas supra, en consideración a que el valor probatorio obtenido de las declaraciones escuchadas en la primera instancia se erigen como precarias para certificar -con la rigurosidad debida, al menos para este expediente- que los objetantes son los verdaderos

poseedores de las heredades disputadas, pues de los relatos detallados de los declarantes no confluyen suficientes los elementos constitutivos de la institución jurídica de la posesión, sin perjuicio de que tal situación se pueda debatir con mayor amplitud y holgura probatoria en el escenario pertinente.

Y es que lo que aquí correspondía averiguar en función de sentenciar el buen suceso de las objeciones enarboladas, era establecer sí sus beneficiarios se hallaban en poder absoluto y exclusivo de los activos reseñados sin reconocimiento ajeno, lo cual naturalmente debida avalarse con probanzas que dieran clara cuenta de ese ejercicio posesorio, así como de los precisos hechos constitutivos de esa actividad señorial, lo que se repite, no se puede concluir a partir de los medios aportados, claro está, sin cerrar el debate para un expediente en que se pretenda tal condición, como se dijo supra.

Sin embargo, acótese, que el sentenciador no desató su instancia siguiendo ese horizonte, toda vez que atribuyó a los objetantes la posesión de los bienes implicados bajo el frágil argumento de que el causante y su cónyuge sobreviviente nunca pernotaron en esos activos ni se lucraron de sus rentas, cuando lo cierto es que el buen suceso de las objeciones promovidas, como quedó visto, dependía de la corroboración efectiva de que los

promotores de las objeciones vienen comportándose como señores y dueños de los inmuebles con acopio en circunstancias y comportamientos ínsitos de un propietario.

Y aunque dentro de los medios aportados se hallan las escrituras públicas 513 de 18 de junio de 2003 y 3300 de 21 de noviembre de 2011 (sin registrar), a través de las cuales la cónyuge sobreviviente dijo enajenar a los objetantes los bienes implicados, siendo esos los instrumentos que sirvieron de soporte medular en la primera instancia para considerar a estos como señores y dueños de esos activos, lo cierto es que los mismos no tienen por sí solos el poder suficiente para conferir la posesión a los objetantes, en la medida en que, a lo sumo, tendrían la entidad de exteriorizar el negocio jurídico que les permitiría ingresar a los fondos, soportes documentales que, si de acreditar un señorío idóneo se trata, debieron venir escoltado en otras pruebas demostrativas del corpus y del animus para entender el título de la ocupación.

Todo lo más si se tiene en cuenta que los objetantes no esclarecieron lo relativo a las diligencias cumplidas en procura de que las consabidas escrituras de venta fueran registradas en la respectiva ORIP, o cuál fue la dificultad para su registro, omisión que de una u otra forma desdice de su ejercicio posesorio, porque como se sigue atendiendo los dictados de la lógica, una de las primeras

gestiones que realiza la persona adquirente de un inmueble por escritura es proceder a su inscripción ante el registro competente, en orden a consolidar el derecho de dominio, empero, en esta pugna ninguna labor se informó al respecto, pese a que los instrumentos públicos con los que la cónyuge sobreviviente enajenó los activos involucrados fueron protocolizadas desde hace bastante tiempo, a saber, el 18 de junio de 2003 y 21 de noviembre de 2011.

Militan también como puntal demostrativo las declaraciones de algunos de los promotores, entre ellas, las de Wilson Enrique Salamanca, quienes suministraron información sobre los pormenores atinentes a su ingreso en los predios contendidos, no obstante, de sus versiones no puede erigirse un insumo apto para refrendar la tesis posesoria que opusieron, pues ello contrastaría con el mandato del artículo 191 del Código General del Proceso, que con respaldo en abundante doctrina jurisprudencial prevé que nadie puede fabricarse su propia prueba, menos cuando las manifestaciones de aquéllos no resultaron avaladas o refrendadas con las expresiones ofrecidas por los demás deponentes, entre ellos, Fanny Yolanda Rúgeles Santos, bastando ver que éstos no relacionaron a los objetantes como los verdaderos señores y dueños de los bienes, con la precisión detallada de actos de un propietario y escoltadas con los correspondientes pormenores de tiempo modo y lugar.

Y no es desconocido que en el expediente milita la declaración de la cónyuge sobreviviente, quien fue la que enajenó los predios citados, sin embargo, aquélla insular probanza tampoco fue conteste en proporcionar los hechos posesorios a favor de los postuladores de las objeciones ni reseñó el instante preciso en que éstos empezaron a comportarse como verdaderos señores y dueños, toda vez que su versión se centró en detallar que vendió dichas heredades y que sus compradores pagan sus impuestos y reciben sus arriendos, ultimas cargas que, *per-se*, no tienen la entidad de patentizar el ejercicio posesorio inquirido en consideración a que, según los designios jurisprudenciales aplicables:

*"ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo"*<sup>1</sup>, (énfasis fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Gaceta Judicial, Tomo LIX, página 733

De donde se sigue que habrá de revocarse la determinación recurrida en apelación, en tanto que las pruebas que se aportaron como sustento de las objeciones impulsadas eran de suyo insuficientes para provocar la exclusión del derecho de posesión inherente a los predios inventariados en esta causa judicial, conclusión que se impone no sin antes advertir que los objetantes, si a bien lo tienen, pueden perseguir esos derechos mediante el empleo de otras vías jurídicas, eso sí, esgrimiendo pruebas certeras y concluyentes y siempre que de paso su aparente señorío no haya sufrido interrupción o mengua como consecuencia de la consumación de algún hecho o diligencia apta para producir esos efectos jurídicos.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** parcialmente el auto recurrido para, en su lugar, declarar no probadas las objeciones analizadas en esta providencia. Lo demás permanece incólume, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Se deja constancia de que para la resolución de la presente alzada se conformó el respectivo cuaderno del tribunal de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura. Dicho cuaderno podrá ser consultado a través del link que enseguida se reseña: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evz9dtsBOWpFmDpiWM9NtkwBIT\\_2z5Vd4aJuykurKpXI0Q?e=sylc6z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evz9dtsBOWpFmDpiWM9NtkwBIT_2z5Vd4aJuykurKpXI0Q?e=sylc6z)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae42c2a367d2bb0dc5e6b25d8e1f151f63807469fcac662d756  
76eb3e47a49d

Documento generado en 14/05/2021 12:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>